



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0034/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo iniciada por la señora Yosmery Dominga Durán Madera, en representación de su hijo menor de edad A.M.D, por entender que existe otra vía judicial efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegado; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida la solicitud de acción de amparo, incoada por la señora Yosmery Dominga Espinal Madera, a favor de su hijo menor de edad Anneuris Mendoza Duran, a través de su abogado Lic. Marino Delbi Castellanos Peralta de fecha 30/09/2021. SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la misma por no advertir la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, sin desmedro de que el menor de edad continúe con su educación en el grado académico que le corresponde, en virtud de los señalamientos hechos por el tribunal. TERCERO: Se Declara el proceso libre de costas. (sic)

La sentencia le fue notificada a la señora Yosmery Dominga Durán Madera en el domicilio de su abogado, Licdo. Marino Delbi Castellanos, mediante

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta de Notificación, instrumentada por la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Yosmery Dominga Durán Madera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se ordene a la parte recurrida recibir de manera presencial las tareas del menor de edad A.M.D, ya que se le fue impedido entregarla por la vía virtual, lo cual, a su entender, no garantiza una valoración de rendimiento razonable y que salvaguarde derechos.

El indicado recurso fue notificado a la parte hoy recurrida en revisión, Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor) y la Dirección Regional de Educación Mao-Santiago Rodríguez, mediante Acto núm. 296-2021, instrumentado por el ministerial Leonardo del Orbe, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde rechazó la acción de amparo interpuesta por Yosmery Dominga Durán

¹ Fecha en que fue recibida la sentencia por el abogado actuante.
Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Madera García, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

...En esa línea de discurso, lo primero que debemos establecer como punto de partida, es que el menor de edad accionante reprobó seis (6) de las nueve (9) asignaturas impartidas, según se verifica en la planilla de publicación de notas aportado tanto por la parte accionante como por la parte accionada. Asunto, que convoca al tribunal a verificar si los métodos utilizados por el centro educativo fueron los mismos en las materias aprobadas y en las reprobadas.

Sobre este punto, en la intervención que hiciera la ciudadana Nancy Rafelina Peña Susaña, quien funge como Directora del centro educativo impetrado, aclaró de que las rigurosidades y formalidades fueron unísonas para todas las materias. Lo cuales se trataban de clases virtuales y posteriormente el llenado y envío de asignaciones. Lo que sucede es que para algunas materias el menor de edad si cumplió y en otros casos no.

El tribunal, de la comprobación de los documentos depositados, advierte múltiples comunicaciones entre el accionante y los distintos profesores de este, donde se hace seguimiento para la entrega de las asignaciones. Puntualmente, el tribunal verifica la concurrencia de varias conversaciones vía mensajería instantánea entre distintos docentes y el menor de edad a través del teléfono celular número 809-661-3539, donde el menor refería en ocasiones que estaba trabajando con ellos, en otras ocasiones que estando dentro del classroom (sistema utilizado por la escuela para impartir docencia) no encontraba ciertas informaciones aunque posteriormente señaló que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya las había encontrado, lo que denota que contrario a lo que plantea el accionante, el mismo si tenía acceso a la plataforma y consecuentemente un manejo de la misma.

En esa misma línea, el tribunal advierte que múltiples ocasiones el menor de edad objeto del presente amparo, manifiesta que tiene poco tiempo para dedicar a las cuestiones de la escuela en virtud de que está siendo reclutado para un torneo de béisbol y que tiene que invertir de su tiempo para ayudar a su madre en el negocio familiar y también para la organización de la casa. De igual forma, el menor de edad en uno de los captures enviados al tribunal refiere que la falta de entrega de asignaciones se debe a la dificultad para acceder a la plataforma de clases, cuestión que a juicio del tribunal no es así, toda vez de que en otras asignaturas el mismo realizó sus entregas y puede advertirse de la revisión de las conversaciones de seguimiento, de que contrario el plante, se sugiere el total acceso a la plataforma.

Otra arista que el tribunal evalúa a los fines de verificar si existe o no la conculcación de derechos fundamentales en la especie, es si en el caso de imposibilidad de acceder a la plataforma, que no es el supuesto según lo que verifica el tribunal, existiese una vulneración de derechos si el plantel educativo se negarse a recibir en físico las correspondidas tareas. Cuestión que no ha sido siquiera alegada por la parte accionante, sin embargo, el tribunal lo verifica de las mismas declaraciones de la directora del centro. En consecuencias, se comprueba que simple y sencillamente, el adolescente dejó de enviar las asignaciones requeridas, no obstante, la habilitación de plazos excepcionales para que el mismo satisfaga los requisitos del curso. Por otro lado, el accionante a través de su escrito alega de qué la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de seguimiento al menor de edad y la carencia de comunicación efectiva con sus padres, son la verdadera causa del quebrantamiento educativo que tuvo el menor de edad.

Sobre esto el tribunal difiere de manera integral de las argumentaciones dadas, en virtud de que no es cierto que exista una obligación unilateral del centro de mantenerse en contacto con los responsables de los menores de edad, muy por el contrario, los tutores tienen una obligación de seguimiento diario de las responsabilidades educativas y sociales de estos, por lo que, impera un convenio de supervisión diaria.

En esa misma línea discursiva, se verifica de qué la madre del menor de edad no retiró los reportes trimestrales de calificación, de lo cual se denota la falta de seguimiento sobre este aspecto. Sin embargo, de la misma revisión de la glosa del proceso, el tribunal logra verificar que, si fue entregado a un representante del menor los cuadernillos requeridos por los profesores a fin de evaluarlo y de manera mensual, las raciones alimenticias dadas por el centro. Aspecto este que lleva a que el tribunal verifique la falta de seguimiento sobre el aspecto académico del menor de edad.

En otra tesis, el accionante deposita cartillas de calificación de años anteriores y de igual manera el reconocimiento estudiantil a nombre de la hermana del mismo. Sobre esto, el tribunal lo único que debe referir es que las evaluaciones de los estudiantes son año a año, por lo que, la sola satisfacción del año anterior, por si sola, no constituye una prueba de que el desempeño del mismo fue sobresaliente en el año en curso. Así mismo, depositar el reconocimiento de la hermana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del menor de edad, peca a juicio de este tribunal, en un acto de irresponsabilidad de los padres, ya que se advierte que parten de la comparación de un niño con otro, siendo esto una cuestión que opera en detrimento de la propia salud emocional del niño; toda vez de que la actitud del padre de un menor de edad envuelto en una situación como esta, debería ser el acompañamiento psicológico del mismo y no la comparación en detrimento de este.

Visto lo anterior, el tribunal no verifica la concurrencia de algún tipo de violación de derechos fundamentales en perjuicio del menor de edad, por el contrario, simplemente se advierte la falta de envío de asignaciones y por consecuencia la insatisfacción del grado cursado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que la sentencia de amparo que se revisa cercena los derechos constitucionales del niño A.M.D, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, obviando los derechos fundamentales, primando la timidez a la hora de tutelar los mismos.

La sentencia de marras de no ser anulada crea un precedente de vulneración a los derechos del niño a recibir una educación de calidad, integral, con oportunidades y sin limitaciones diferentes a las derivadas de aptitudes, vocación y aspiraciones. Derecho que se vio lacerado a raíz de presentarse una situación adversa que impidió que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el niño A.M.D presentara las tareas por la plataforma digital que había implementado la institución educativa para impartir la educación virtual. La frialdad de lo digital impidió que el niño pudiera entregar físicamente las tareas y recibir el seguimiento necesario.

A que todo demuestra que la falta no es del niño sino del sistema y los maestros que no prestaron atención al niño, que lo tomaron como un número electrónico más.

A que la parte impetrada no pudo probar que logró comunicarse con la madre antes de reprobado al niño sino después de que el niño fue reportado como repitente y obligado a salir del centro educativo por su condición de repitencia.

Debido a que no se le permitió retornar al centro educativo el niño tiene problemas para ser inscrito en otras instituciones escolares que no le quieren recibir. Esta situación se le expresó al juzgador pidiéndosele medidas en provecho del niño a los fines de erradicar la negativa de los liceos y colegios a acogerlo porque está avanzado el año escolar. La parte impetrada no se opuso, sin embargo, el juzgador en su calidad de juez de niños y adolescentes no dispuso ninguna medida para vencer la resistencia de las instituciones de enseñanza a aceptarlo.

A que el juez arguye en lo referente a las calificaciones del niño que las evaluaciones se realizan año tras años y que la sola satisfacción del curso en el año pasado no da prueba por si sola de un desempeño sobresaliente. Sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año escolar en el que el niño presentó el impasse había una pandemia con un estado de emergencia activo que obligó a que el centro educativo Instituto Politécnico del Noroeste implementara una docencia virtual. La misma que le limitó e impidió demostrar su buen desempeño académico como en otros años.

A que el tribunal argumenta que la entrega de raciones alimenticia con regularidad le permite inferir que hubo falta de seguimiento por parte de la madre. Pero es preciso aclarar que la madre en su exposición dice en la página 8 de la sentencia de marras que ella en dos ocasiones aproximadamente mandó a alguien a buscar las raciones. Por lo que no es una inferencia válida para demostrar la falta de seguimiento de la tutora, lo que si se prueba es la anhedonia de la institución educativa en comunicarle la situación del niño por las vías y recursos que disponía, que siempre han sido mayores a los que tiene la madre.

A que el juzgador en sus motivaciones entiende que el niño, que en ese entonces tenía 13 años, tenía capacidad de obligarse como un adulto y asumir así la responsabilidad de sus padres subrogando la autoridad parental de los mismos. Cuando expresa que el niño tuvo comunicación virtual con varios de sus profesores y que el niño no cumplió lo conversado con sus maestros.

que el juzgador argumenta que no existe obligación unilateral del centro de mantenerse en contacto con los tutores, sino que según su apreciación son los tutores "padres" que deben tener contacto diario con los docentes. Discrepamos con ello entendiendo que la autopista es de doble vía, donde la comunicación sea recíproca y fluida entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padres y maestros. Sin embargo, ese canal de comunicación existió, el grupo de Whatsapp y los maestros encargados de enseñar y evaluar nunca le comunicaron por esa ni por otra vía que el niño no estaba entregando las tareas virtuales.

A que los maestros y personal del centro educativo no se condujeron acorde a lo enmarcado en las Normas del Sistema Educativo Dominicano para la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados, violentándole su derecho a recibir retroalimentación e información a los padres de la situación del niño, como lo estatuye en su artículo 8 literales f y g : f) Recibir retroalimentación periódica, junto a sus padres, madres y tutores, de los resultados de las evaluaciones de los aprendizajes. g) Ser escuchados/as ante el planteamiento de quejas o sugerencias planteadas al personal docente o administrativo, así como al momento de defenderse de faltas que se les atribuyan.

A que sería una violación agravada a los derechos de los niños dominicanos, al sistema educativo y al futuro sostenible de la nación imponerle condiciones formales previas tanto a infantes como a adolescentes, tener un hogar con padres receptivos, atentos y proactivos que asistan constantemente a dar seguimiento al desarrollo de sus hijos en la escuela, en un país donde abundan las familias unipersonales y sin núcleo, donde cada día hay menos familias nucleares y más familias se desestructuran. Esquema que excluye y cierra acceso a la escuela y permite que cada día nos arrope la delincuencia, la drogadicción, la prostitución, la inseguridad ciudadana, etc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la existencia de la sentencia de marras es un instrumento ominoso y contrario a los derechos del niño, su odiosa existencia recuerda y vivifica el agravio cometido contra un niño de 13 años que por no serle tutelados sus derechos fundamentales a una educación de calidad, integral con oportunidades y sin limitaciones aumenta el daño ocasionado al niño en una etapa donde está construyendo su autoestima y donde elige lo que quiere ser, recibe este ultraje, siembra sentimiento de minusvalía, de inferioridad, rechazo y autorrechazo. Buscando justicia que protegiera sus derechos, encontrándose con juzgador impotente que permitió se vapulearan los derechos del niño.

A que el tribunal a-quo con atribuciones constitucionales observó y se hizo de la vista gorda a las violaciones que cometía y comete el centro educativo al impedir que los estudiantes repitentes permanezcan en la institución educativa disfrutando de su derecho fundamental a la educación, sabiendo que esas disposiciones y reglamentos internos de las entidades educativas son contrarios a la constitución y las leyes dominicanas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 296-2021, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión de amparo constan depositados, entre otros, los documentos que se mencionan a continuación:

1. Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acta de notificación, instrumentada por la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 296-2021, instrumentado por el ministerial Leonardo del Orbe, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el menor A.M.D reprobara diversas materias cursando el tercer grado de educación secundaria

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor), recibiendo clases por modalidad virtual producto de la pandemia del COVID-19.

En virtud de la situación antes expuesta, la señora Yosmery Dominga Durán Madera, en calidad de madre del menor A.M.D, interpuso una acción de amparo contra el Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor) y la Dirección Regional de Educación Mao-Santiago Rodríguez, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, procurando que se evalúe a su hijo con criterios más justos y favorables a su situación, para que pueda tener la oportunidad de presentar sus tareas en modalidad presencial y completar debidamente el procedimiento que le fue impedido realizar por la vía virtual, a los fines de que se le garantice una valoración de rendimiento más razonable y que salvaguarde sus derechos.

En ese sentido, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, mediante Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó la referida acción de amparo, por entender, entre otros motivos, que: *...el tribunal no verifica la concurrencia de algún tipo de violación de derechos fundamentales en perjuicio del menor de edad, por el contrario, simplemente se advierte la falta de envío de asignaciones y por consecuencia la insatisfacción del grado cursado.*

Inconforme con la decisión antes citada, la señora Yosmery Dominga Durán Madera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que a la recurrente, señora Yosmery Dominga Durán Madera, se le notificó la sentencia recurrida a través de su abogado actuante el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme acto de notificación instrumentado por la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, y dicha recurrente ejerció el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. Pero, además, este tribunal constitucional debe comprobar que este recurso de revisión es admisible conforme el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,² respecto a la exigencia de que la instancia recursiva debe indicar de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada.

f. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha procedido a hacer un estudio minucioso del contenido del recurso de revisión de que se trata, en procura de verificar si cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, el recurrente advierte que la sentencia impugnada, entre otros aspectos, incurre en una mala aplicación del derecho, obviando derechos fundamentales como la educación.

g. Otra causal de admisibilidad del recurso de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

² El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SS-SEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar con el desarrollo sobre el derecho a la educación de los niños y sus matices provenientes de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general.

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a. La recurrente, señora Yosmery Dominga Durán Madera, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se anule la Sentencia de Amparo núm. 443-2021-SSSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), alegando, de manera sucinta, lo siguiente:

(...) que la sentencia de amparo que se revisa cercena los derechos constitucionales del niño A.M.D, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, obviando los derechos fundamentales, primando la timidez a la hora de tutelar los mismos.

La sentencia de marras de no ser anulada crea un precedente de vulneración a los derechos del niño a recibir una educación de calidad, integral, con oportunidades y sin limitaciones diferentes a las derivadas de aptitudes, vocación y aspiraciones. Derecho que se vio lacerado a raíz de presentarse una situación adversa que impidió que el niño A.M.D presentara las tareas por la plataforma digital que había implementado la institución educativa para impartir la educación virtual. La frialdad de lo digital impidió que el niño pudiera entregar físicamente las tareas y recibir el seguimiento necesario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a que no se le permitió retornar al centro educativo el niño tiene problemas para ser inscrito en otras instituciones escolares que no le quieren recibir. Esta situación se le expresó al juzgador pidiéndole medidas en provecho del niño a los fines de erradicar la negativa de los liceos y colegios a acogerlo porque está avanzado el año escolar. La parte impetrada no se opuso, sin embargo, el juzgador en su calidad de juez de niños y adolescentes no dispuso ninguna medida para vencer la resistencia de las instituciones de enseñanza a aceptarlo.

El tribunal no tomó en cuenta que en el año escolar en el que el niño presentó el impasse había una pandemia con un estado de emergencia activo que obligó a que el centro educativo Instituto Politécnico del Noroeste implementara una docencia virtual. La misma que le limitó e impidió demostrar su buen desempeño académico como en otros años.

Es preciso aclarar que la madre en su exposición dice en la página 8 de la sentencia de marras que ella en dos ocasiones aproximadamente mandó a alguien a buscar las raciones. Por lo que no es una inferencia válida para demostrar la falta de seguimiento de la tutora, lo que si se prueba es la anhedonia de la institución educativa en comunicarle la situación del niño por las vías y recursos que disponía, que siempre han sido mayores a los que tiene la madre.

A que el juzgador en sus motivaciones entiende que el niño, que en ese entonces tenía 13 años, tenía capacidad de obligarse como un adulto y asumir así la responsabilidad de sus padres subrogando la autoridad parental de los mismos. Cuando expresa que el niño tuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación virtual con varios de sus profesores y que el niño no cumplió lo conversado con sus maestros.

A que la existencia de la sentencia de marras es un instrumento ominoso y contrario a los derechos del niño, su odiosa existencia recuerda y vivifica el agravio cometido contra un niño de 13 años que por no serle tutelados sus derechos fundamentales a una educación de calidad, integral con oportunidades y sin limitaciones aumenta el daño ocasionado al niño en una etapa donde está construyendo su autoestima y donde elige lo que quiere ser...

A que el tribunal a-quo con atribuciones constitucionales observó y se hizo de la vista gorda a las violaciones que cometía y comete el centro educativo al impedir que los estudiantes repitentes permanezcan en la institución educativa disfrutando de su derecho fundamental a la educación, sabiendo que esas disposiciones y reglamentos internos de las entidades educativas son contrarios a la constitución y las leyes dominicana.

b. En lo antes expuesto, esta sede constitucional ha podido advertir que la parte recurrente alega cuatro medios distintos contra la sentencia recurrida, los cuales serán respondidos en el mismo orden establecido, a saber:

1. Que el juez *a-quo* realizó una mala aplicación del derecho, por vulnerar los derechos del niño a recibir una educación de calidad, integral, sin limitaciones diferentes a las derivadas de aptitudes, vocación y aspiraciones, a raíz de que no advirtió que el niño A.M.D fue impedido de presentar las tareas por la plataforma digital que había implementado la institución educativa para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impartir la educación virtual, y a su vez se impidió que este pudiera entregar físicamente las tareas.

2. El segundo punto a tratar es que, según la recurrente, a su hijo no se le permitió retornar al centro educativo, y que tiene problemas para ser inscrito en otras instituciones escolares que no le quieren recibir; es decir que a su entender, el tribunal *a-quo* no observó que el centro educativo impide que los estudiantes repitentes permanezcan en la institución educativa disfrutando de su derecho fundamental a la educación, conforme reglamentos internos que son contrarios a la constitución y las leyes.

3. Que, a juicio de la parte recurrente, el tribunal no tomó en cuenta que en el año escolar en el que el niño presentó el impasse, había una pandemia con un estado de emergencia activo que obligó a que el centro educativo Instituto Politécnico del Noroeste implementara una docencia virtual, y que esta modalidad le impidió demostrar su buen desempeño académico como en otros años.

4. La recurrente alega, además, que el juzgador, en sus motivaciones, entiende que el niño, de trece (13) años de edad, tenía capacidad de obligarse como un adulto y asumir así la responsabilidad de sus padres subrogando la autoridad parental de los mismos, cuando expresa que el niño tuvo comunicación virtual con varios de sus profesores y que el niño no cumplió lo conversado con sus maestros.

c. Que, en cuanto al primer punto, respecto a mala aplicación del derecho por parte del juez de primer grado, al no establecer que al niño A.M.D le fue impedido presentar tareas por la plataforma digital, esta sede constitucional ha podido advertir que el referido juez *a-quo*, contestó de la forma siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SS-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la comprobación de los documentos depositados, advierte múltiples comunicaciones entre el accionante y los distintos profesores de este, donde se hace seguimiento para la entrega de las asignaciones. Puntualmente, el tribunal verifica la concurrencia de varias conversaciones vía mensajería instantánea entre distintos docentes y el menor de edad a través del teléfono celular número 809-661-3539, donde el menor refería en ocasiones que estaba trabajando con ellos, en otras ocasiones que estando dentro del classroom (sistema utilizado por la escuela para impartir docencia) no encontraba ciertas informaciones aunque posteriormente señaló que ya las había encontrado, lo que denota que contrario a lo que plantea el accionante, el mismo si tenía acceso a la plataforma y consecuentemente un manejo de la misma.

d. Conforme lo anterior, el juez de primera instancia advierte que el menor A.M.D., sí tuvo acceso a la plataforma virtual utilizada para impartir docencia, y que a través del teléfono celular número 809-661-3539³ les comunicó a sus docentes que estaba trabajando con ellos, y que inclusive les indicó que no encontraba algunas informaciones, pero luego decía que ya las había hallado.

e. En relación con lo antes expuesto, esta sede constitucional ha comprobado que entre los documentos que reposan en el expediente, hay varias copias (capturas de pantallas) de conversaciones de WhatsApp del número 809-661-3539, por el que el menor A.M.D., mantenía contactos con docentes del Instituto Politécnico del Noroeste, hecho no controvertido por las partes en el proceso, y que, por la referida mensajería del teléfono, comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *yo estoy en classroom es que no estaba*

³ Conforme hechos no controvertidos por las partes, este número de teléfono está registrado a nombre de la recurrente Yosmery Dominga Durán Madera, madre del menor A.M.D. Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SS-SEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendiendo mucho de donde estaban los videos pero ya. En ese mismo orden el menor, en respuesta de la pregunta formulada por un docente: ¿campeón un torneo es más importante que pasar de curso? Respondió lo siguiente: No, pero eso e faltado mucho tiempo a practica para hacerles las asignaciones y ya las estoy terminando se las voy a mandar todas juntas. Discúlpeme, pero ya para el domingo o antes se las entrego sin falta. (sic)

f. Además, desde el referido número de *WhatsApp* (809-661-3539), el menor A.M.D., respondió diversas preguntas de los docentes del centro educativo, referentes a que no completaba las tareas asignadas, como por ejemplo lo atinente a un completivo de matemática, que indicó que no había entrado a la asignación virtual de esta materia porque pensaba que era de formación humana, y que ya él estaba dentro de la plataforma virtual.

g. Todo lo antes expuesto confirma que, tal como señaló el juez del amparo, hubo negligencia por parte del menor A.M.D., al momento de ponerse al día con las clases asignadas mediante la plataforma virtual, inclusive haciendo referencia a un torneo del cual participaba, y que alegadamente estaba faltando para hacer las tareas asignadas; pero, además, mediante la plataforma virtual se le comunicó que subió un trabajo en la sección de educación física que pertenecía a otra asignatura.

h. Por lo que, si bien hubo voluntad del menor A.M.D., en hacer sus tareas mediante la virtualidad, no menos indiscutible es que él mismo tuvo acceso a la plataforma virtual y no completó todas las asignaciones, lo cual se reflejó en su nota final.

i. En tal sentido, reposa en el expediente el récord de notas emitido por el Distrito Educativo 09-01 de Valverde Mao, Instituto Politécnico del Noroeste,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual certifica que el menor A.M.D., inscrito en el tercer grado del primer ciclo de educación secundaria, obtuvo las siguientes calificaciones: Lengua Española: 71, Lenguas Extranjeras: mención inglés 79; mención francés 60; Matemáticas, 61; Ciencias Sociales, 63; Ciencias de la Naturaleza, 53; Educación Artística, 60; Educación Física, 60 y Formación Integral, Humana y Religiosa; 80.⁴

j. Lo anterior comprueba que la falta de entregas de tareas asignadas por el menor A.M.D., se tradujo en que reprobara seis (6) materias o asignaturas.

k. Conforme lo esbozado, esta sede constitucional entiende que no hubo una mala aplicación del derecho por parte del juez de la acción de amparo, pues como estableció, la madre del menor A.M.D., no probó que este tuviera limitaciones para realizar las tareas asignadas, además tampoco se comprobó que la plataforma virtual usada para esos fines tuviera alguna deficiencia o que el centro educativo se negara a recibir las tareas de modo presencial; por tanto no se puede cuestionar el modo de evaluación que dio como resultado que reprobará varias materias.

l. Resuelto el punto anterior, esta sede constitucional pasará a examinar el segundo punto controvertido por la recurrente, referente a que el juez *a-quo* no advirtió que el Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor) no permite que estudiantes que han sido reprobados se mantenga en ese centro educativo; es decir que no son admitidos nuevamente para continuar sus estudios en su plantel escolar, lo cual, a juicio de la recurrente, atenta contra la Carta Magna, por impedir el acceso al derecho a la educación.

⁴ Conforme escalas de calificaciones del record de notas de 0-69 es reprobado.

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En este orden, esta sede constitucional ha comprobado, que en relación con lo anterior, el juez de amparo estableció en la sentencia recurrida, lo siguiente: *En virtud de, que en el discurrir de la audiencia, la parte accionante manifestó que con relación al impedimento de reingresar al mismo centro desistía de esas pretensiones y que mejor en caso de ser revaluado y aprobado el menor de edad, la madre del accionante lo cambiaría de escuela.*⁵

n. En lo anterior, queda evidenciado que la recurrente, Yosmery Dominga Durán Madera, desistió ante el juez de amparo del pedimento relativo a que su hijo menor fuera nuevamente admitido por el Centro Educativo Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor), pero además esto queda reforzado de las declaraciones ofrecidas por la recurrente ante dicho juez, donde expresó lo siguiente: *...el niño está muy esperanzado, todavía ahora me lo expreso mami estoy emocionado porque yo le dije que lo iba inscribir en un liceo, mami estoy emocionado porque ahí en el liceo están mis compañeros y ahí a él le gusta jugar voleibol y ahí hay una cancha, y los profesores son muy buenos me lo expresó, parece que los otros compañeros le han expresado eso...*⁶; por lo que queda comprobada la diligencia de la madre de inscribir su niño en otro centro educativo, que contradice su alegato de que el juez de amparo no advirtió tal situación, lo cual no configura violación alguna al acceso al derecho a la educación de su hijo menor de edad; por tanto, se desestima este medio.

o. Pero además en relación con el derecho a admisión de un estudiante para cursar el siguiente año escolar, es importante establecer que esto es facultativo de la institución educativa, puesto que puede instituir parámetros para salvaguardar un programa académico de excelencia, a partir de que los

⁵ Página 11 de la sentencia recurrida.

⁶ Página 7 de la misma.

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SS-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alumnos presenten una situación de rendimiento deficiente o aptitudes no alineadas al perfil académico diseñado por el centro educativo, lo cual no transgrede el derecho a la educación. Esto encuentra sustento en el derecho comparado: específicamente la Corte Colombiana mediante Decisión T-694 de dos mil dos (2002), estableció que la permanencia de un estudiante en un instituto pedagógico debe garantizarse a través de su rendimiento académico y que tal institución puede reglamentar o adoptar medidas al respecto, lo cual no afecta el núcleo esencial del derecho a la educación; veamos:

La permanencia se garantiza salvo que existan elementos razonables, v. gr. falta grave de rendimiento académico o disciplinario, que lleven a privar a una persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada. Por lo tanto, aunque el derecho a permanecer hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación, no significa que la institución educativa pueda permitirle a un estudiante “reincidir en la situación de rendimiento deficiente sin tener que hacerse responsable de las consecuencias que en esa hipótesis prevea el reglamento académico, ni que al plantel se le pueda privar de adoptar las medidas que pongan a salvo la excelencia de sus programas académicos”. Como el incumplimiento reiterado de las pautas mínimas puede ser causal para no acceder al curso siguiente o motivo de exclusión, el reglamento del colegio demandado no desconocía el núcleo esencial del derecho a la educación y la tutela no debía prosperar.⁷

p. Resuelto lo anterior, esta sede constitucional examina el tercer alegato que presenta la recurrente, respecto a que el tribunal *a-quo* no tomó en consideración que el centro educativo Instituto Politécnico del Noroeste

⁷ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementó una docencia virtual producto de la pandemia del Covid-19, modalidad que supuestamente impidió al menor A.M.D., demostrar su buen desempeño académico como en otros años.

q. En virtud de lo antes expuesto, esta corporación constitucional entiende que es importante establecer que es de notoriedad pública que todos los centros educativos, tanto a nivel universitario, como secundario y primario, en República Dominicana como en otros países, tuvieron que impartir docencia mediante modalidad virtual, producto de las medidas restrictivas impuestas a raíz de la pandemia causada por el virus denominado Covid-19.⁸

r. En ese orden, a juicio de esta sede constitucional no se puede atribuir falta alguna al juez *a-quo* sobre juzgar o no la implementación de docencia virtual por parte de la parte recurrida Instituto Politécnico del Noroeste (Inponor), y menos que el mal desempeño del menor fuera producto de la misma, pues la recurrente no demostró, como se indicó en otra parte de esta misma sentencia, que hubiera alguna deficiencia de la plataforma virtual utilizada por la recurrida para impartir las clases, y que el menor A.M.D., si tuvo acceso a está conforme documentos aportados al proceso, por tanto procede desestimar este medio.

s. Agotado esto, pasa esta sede constitucional a examinar el último alegato de la recurrente, referente a que el juez *a-quo*, en sus motivaciones, estima que el niño tenía capacidad de obligarse como adulto y asumir la responsabilidad de sus padres subrogándose en su autoridad parental, cuando expresa que el niño tuvo comunicación virtual con varios de sus profesores y que el niño no cumplió lo conversado con sus maestros.

⁸ Resolución núm. 08-2020, emitida por el Ministerio de Educación sobre Educación a Distancia producto de la pandemia generada por el Covid-19.

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En este orden, esta sede constitucional entiende que el menor no se subrogó en la autoridad parental de sus padres, al acordar cumplir con su deber como estudiante ante sus docentes, pues el artículo 2 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, precisamente sobre los deberes que les asisten a los estudiantes, establece lo siguiente:

*El Estado, a través de sus instituciones, los medios de comunicación, la familia y la comunidad en general, promoverá el fomento de valores y principios, a fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan cumplir con los siguientes deberes: ... e) **Cumplir con sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarios;***

u. En la disposición que precede, queda establecido que los niños, niñas y adolescentes tienen como deber cumplir con sus responsabilidades escolares, por tanto, cuando el menor A.M.D., no entrega sus tareas en el tiempo acordado por sus profesores o maestros, se asume que hay una negligencia de su parte, sin que esto deba asumirse como una incapacidad que atañe a sus padres, pues si bien estos tienen autoridad sobre sus hijos y el deber de supervisión, no menos cierto es que los menores de edad en calidad de alumnos tienen una relación directa con sus docentes, cuando se traten de asuntos exclusivamente estudiantiles, como parte de su desarrollo integral, el fomento de valores y principios.

v. Lo dicho se sustenta en el derecho comparado, específicamente lo dispuesto por la Corte Constitucional colombiana mediante precedente T-877/99, respecto al deber tanto de profesores, como estudiantes y padres en cumplir con sus respectivas obligaciones para el ejercicio adecuado de una educación sostenible. En tal sentido estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SEEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La permanencia en el sistema educativo está condicionada, a pesar de ser la educación un derecho fundamental de la persona, al cumplimiento de determinadas obligaciones, para la consecución de una formación armónica e integral. Es por ello, que en virtud de esa doble naturaleza de derecho-deber que tiene la educación, la comunidad educativa, -profesores, estudiantes, padres de familia, - goza no sólo de derechos, sino que al mismo tiempo deben cumplir con ciertas obligaciones necesarias para el ejercicio de los derechos educativos.

w. En tal virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual dio motivos suficientes, y cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 69.8 de nuestra ley fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera, contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yosmery Dominga Durán Madera contra la Sentencia núm. 443-2021-SSEN-00079; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todas sus partes.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, y a los recurridos.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria